

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12989-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 13 de octubre del 2021

Expediente N° 202100160000

Recurrente: [REDACTED]

Materias: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-10932-2021

SUMILLA:

- No corresponde emitir pronunciamiento respecto al consumo facturado en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021, debido a que la recurrente carece de interés para obrar al no haberse facturado consumo alguno en dicho mes (0 m³).
- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos incluidos en los recibos emitidos el 26 de abril y 25 de marzo de 2021, así como los cargos asociados a estos, considerando 0 m³, en cada mes.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **28 de mayo de 2021.-** La recurrente, mediante el aplicativo Tukuy Rickuy, reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos el 25 de marzo, 26 de abril y 25 de mayo de 2021. Manifestó que no está haciendo uso del servicio desde noviembre de 2018 y solo estuvo realizando pagos por los cargos fijos y por la cuota de financiamiento.
- 1.2. **8 de julio de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-10932-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **12 de julio de 2021.-** La recurrente presentó recurso de apelación contra la resolución N° GNLC-RES-10932-2021, por estar desacuerdo con lo resuelto.
- 1.4. **15 de julio de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos emitidos el 25 de marzo, 26 de abril y 25 de mayo de 2021.

3. ANÁLISIS

Consumo facturado en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021¹

- 3.1. En el artículo 20.2 literal b del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se señala que **se declarará improcedente el reclamo cuando quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.**
- 3.2. Sobre el particular, del Histórico de Consumos del suministro [REDACTED] se verifica que, en el mes de mayo de 2021, se facturó consumo cero (0 m³), por tanto, se concluye que la recurrente no tenía interés para obrar. En tal sentido, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 20.2 literal b del Procedimiento de Reclamos, en dicho extremo del reclamo.

Consumos facturados en los recibos emitidos el 25 de marzo y 26 de abril de 2021

- 3.3. En el presente caso, según el Histórico de Consumos del suministro [REDACTED] los consumos incluidos en los recibos emitidos el 25 de marzo y 26 de abril de 2021, fueron obtenidos sobre la base de la diferencia de lecturas mensuales, por lo que corresponde que el reclamo se evalúe considerando el Procedimiento de Reclamos.
- 3.4. Sobre el particular, el artículo 19.5 del Procedimiento de Reclamos, establece que la empresa distribuidora, **“en el caso de los reclamos por excesivo consumo de gas natural, corresponde que la empresa distribuidora, necesariamente, informe al reclamante acerca de su derecho a solicitar la realización de una prueba de contraste del equipo de medición** (verificación posterior del medidor³), así como acerca de la relación de empresas existentes en el mercado autorizadas a realizar dicha prueba y los

¹ Histórico de Consumos:

Meses	Fecha de		Lectura	Consumo m ³	Motivo de Lectura
	Lectura	Emisión			
Jun-21	17/06/2021	23/06/2021	275	0	Lectura periódica
May-21	19/05/2021	25/05/2021	275	0	Lectura periódica
Abr-21	19/04/2021	26/04/2021	275	15	Lectura periódica
Mar-21	17/03/2021	25/03/2021	260	19	Lectura periódica
Feb-21	17/02/2021		241	0	Lectura periódica
Ene-21	20/01/2021		241	62	Lectura periódica
Dic-20	18/12/2020		179	0	Estimación automática
Nov-20	20/11/2020		179	0	Estimación automática
Oct-20	22/10/2020		179	0	Estimación automática
Set-20	21/09/2020		179	0	Estimación automática
Ago-20	21/08/2020		179	0	Estimación automática
Jul-20	21/07/2020		179	0	Estimación automática
Jun-20	19/06/2020		179	0	Estimación automática
May-20	22/05/2020		179	0	Estimación automática

(*) Consumo neto.

² Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

³ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

costos de la misma, otorgándole cuatro (4) días para que haga llegar su aceptación. **Luego de realizada la citada prueba o transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta del reclamante, la empresa distribuidora de gas natural podrá emitir la respectiva resolución que da respuesta al reclamo**"⁴.

- 3.5. Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento **regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural**, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.6. En el caso bajo análisis, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo en reclamo está correctamente facturado **(no informó⁵ a la recurrente sobre su opción de solicitar la verificación posterior del medidor previamente a la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-10932-2021)**, a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.
- 3.7. Cabe precisar que, si bien obra en el expediente el documento 2021-108930, del 1 de junio de 2021, mediante el cual la empresa distribuidora pretendería informar a la recurrente sobre su opción de solicitar la verificación posterior de su medidor, no obstante, no obra en el expediente el cargo de notificación de dicho documento, toda vez que no existe la documentación que permita verificar que se cumplió con realizar el procedimiento establecido en el artículo 21, numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶ (en adelante, el TUO de la LPAG) a fin de considerar válida su notificación bajo puerta **(copia de segunda visita de notificación)**.
- 3.8. En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión⁷ regulada en el artículo 151 del TUO de la LPAG para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.
- 3.9. El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales *(como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural)*, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con

⁴ Numeral adicionado por el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 075-2015-OS-CD, publicada el 24 abril 2015, el mismo que entra en rige desde la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, es decir, desde el 23 de mayo de 2015.

⁵ No consta en el expediente documento alguno que acredite haber informado a la recurrente sobre su derecho a solicitar la verificación del medidor, como pudo hacerlo con un formato firmado por la recurrente, carta debidamente notificada, grabación de una comunicación telefónica u otro medio que lo sustente.

⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (cursiva y paréntesis nuestros). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”⁸.

- 3.10. En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture los consumos incluidos en los recibos emitidos el 25 de marzo y 26 de abril de 2021, así como los cargos asociados a estos, considerando 0 m³ (dado que la recurrente manifiesta que el predio no se encuentra habitado y, de la estadística enviada por la empresa distribuidora, se puede verificar que el consumo cero es el más representativo).
- 3.11. Cabe precisar que, de corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N° GNLC-RES-10932-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos el 25 de marzo y 26 de abril de 2021 e **IMPROCEDENTE** en relación al consumo facturado en el recibo emitido el 25 de mayo de 2021.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos incluidos en los recibos emitidos el 25 de marzo y 26 de abril de 2021, así como los cargos asociados a estos, considerando 0 m³, en cada mes; y de corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

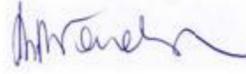
Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020.

⁹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12989-2021 OS/JARU-S2

contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 13/10/2021
16:44:17

Sala Unipersonal 2
JARU